Año CCLXXI.-Tomo II

Jueves 14 Abril 1932

Núm. 105.—Página 329

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0,50.

GAGETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ley disponiendo que todas las Asociaciones constituídas o que se constituyan por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o ramos de ésta, habrán de sujetarse a los preceptos de la Ley que se inserta.—Páginas 330 a 334.

Otra ratificando el Convenio relativo a derechos de Asociación y coalición de los obreros agrícolas.—Página 334.

Otra idem el idem relativo a edad minima de admisión de los niños al trabajo de la Agricultura.—Página 334.

Otra idem el idem relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores agricolas.—Páginas 334 y 335.

Otra tãem el idem relativo al trabajo forzoso u obligatorio.—Página 335.

Otra idem el idem relativo a la protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques.—Página 335.
Otra idem el idem relativo a la indicación del

Otra idem el idem relativo a la indicación del peso de los grandes fardos transportados por buques.—Página 335.

Olra idem el idem relativo a la Reglamentación de la duración del trabajo en el Comercio y en las Oficinas.—Página 335. Otra idem el idem releativo a reparación de las

enfermedades profesionales.—Página 335. Otra ídem el ídem relativo a jornada de trabajo en las minas de carbón.—Páginas 335 y 336.

Otra idem el idem relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos.—Página 336.

Otra idem el idem relativo al trabajo nocturno de las mujeres en la industria. — Página 336.

Otra idem el idem relativo al trabajo nocturno de los niños en la industria. — Página 336.

Otra idem el idem relativo al trabajo nocturno en las panaderias.—Página 336. Otra idem el idem relativo a edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales.—Página 336.

Ministerio de Obras públicas.

Ley declarando que el Estado acomete la realización de los trabajos necesarios para la puesta en riego de las zonas dominadas por las obras hidráulicas que se indican.—Páginas 336 y 337.

Otra declarando nulo el Plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción, aprobado por las disposiciones que se indican, así como los actos emanados del Gobierno en virtud de las facultades que le fueron conferidas por tales disposiciones. — Páginas 337 a 339.

Ministerio de Iusticia.

Decreto nombrando para la plaza de Presidente de Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo a D. Mariano Gómez González, Magistrado del propio Tribunal.—Página 339. Otro idem para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Carlos de Zumárraga y Ergena Fiscal territorial, que sime al car

Otro idem para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Carlos de Zumárraga y Egozcue, Fiscal territorial, que sirve el cargo de Abogado fiscal de referido Tribunal Supremo.—Página 339.

Ministerio de la Guerra.

Decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Nicolás Molero Lobo y D. Fernando Martínez de Monje y Restoy, y al Mayor General de Alabarderos, con categoría de General de brigada, en situación de primera reserva, D. Enrique Feduchy Figueroa.—Página 339.

Ministírio de la Gobernación.

Decreto confirmando en el cargo de Director general técnico de Aeronáutica civil a don Arturo Alvarez Buylla y Godino, Capitán de Artillería,—Página 339. Otro idem id. id. de Telégrafos y Teléfonos a D. Mateo Hernández Barroso, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Página 339.

Otro idem id. id. de Correos a D. Serafin Ocón y Alonso Barroeta, Jefe de Negociado de primera clasa del Cuerpo de Correos.—Página 339.

Otro idem el cargo de Arquitecto de la Subsecretaria de Comunicaciones a D. Joaquin Otamendi Machimbarrena.—Página 339.

Otro idem en el cargo de Ingeniero Industrial de la Subsecretaria de Comunicaciones a D. Luis Maura Naetal.—Página 339.

Ministerio de Comunicaciones

Decreto declarando jubilados, a su instancia, a los Jefes de Administración y Jefes de Negociado del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 340.

Otro idem jubilado a D. Francisco Muñoz Sánchez, Jefe superior de Administración civil del Cuerpo de Co-

rreos.-Página 340.

Otro idem id. a D. Francisco Berdugo González, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Correos.—Página 340.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Administración civil de primera clase del Guerpo de Corrcos a don Antonio Colom Matheu. — Página 340.

9tros idem id. id. de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Felipe Jesús Alcalá Lozano y D. Salvador López Sanjusto.—Páginas 340 y 341.

Otros idem id. id. de lercera clase del Caerpo de Correos a D. Gumersindo Soto Monies y D. Blas Sánchez de Neyra.—Página 341.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que los Porteros que figuraban en la relación que se inserta pasen destinados a los Departamentos y organismos que también se indican.—Página 341.

Otra declarando oficial el IV Congreso Nacional de Titulares Mercantiles, que ha de celebrarse en Madrid los días 24 al 30 del próximo mes de Mayo.—Página 342.

Ministero de Justicia

Orden disponiendo que cuanios exhortos hayan de ser evacuados, teniendo que comparecer individuos que formen parte de las dolaciones de los buques pertenecientes a la Marina de Guerra, se dirijan a la Autoridad judicial de Marina competente, elevándolos al señor Ministro Togado, Jefe de la Jurisdicción de Marina.—Página 342.

Oira determinando las dietas que corresponde percibir en el desempeño de la comisión que se indica al Juez especial D. Antonio Domínguez Gómez y al Secretario D. Francisco Martinez Martinez. — Páginas 342 y

343.

Oira declarando en situación de excedencia voluntaria a D. José María Olmos Cárceles, Registrador de la Propiedad de Motilla del Palancar. Página 343.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se convoque concurso libre de mérilos para proveer las plazas de Directores Médicos de las Estaciones fronterizas de Badajoz, Valencia de Alcántara y Canfranc; las de Tuy, Fregeneda y Fuentes de Oñoro, y las de Vera, Sallent y La Junquera.—Página 343. Otra idem id, concurso para proveer la plaza de Veterinario Jefe de la Sección de Higiene de la Alimentación,—Página 343.

Ministerio de Trabajo y Previsión,

Orden declarando que de la prohibición de trabajar el día 14 del mes actual queden exceptuados los trabajos de impresión, edición y publicacinó y venta de periódicos.—Página 343,

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza sean extendidos los correspondientes nombramientos a los individuos que actualmente y en lo sucesivo formen parte del Cuerpo de Guarderia forestal.—Página 343.

Otra nombrando Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a D. Ramón Soteras Culla.—Página 343.

Administración Central

Presidencia del Consejo de Ministros.—Dirección general de Marruecos y Colonies. — Anunciando concurso para proveer 10 plazas de Médicos para Consultorios indigenas de kabila en la Zona de Profectorado de España en Marruecos.—Página 343.

Gorernacion. — Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso libre de méritos para la provisión de las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias que se mencionan.—Página 343.

ANEXO UNICO.—EOLSA.—OPOSICIONES.—
SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—
EDICYOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

المعارض والمعارض والم

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLI-CA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Articulo 1.º Todas las Asociaciones constituídas o que se constituídas o que se constituyan por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o ramos de éstas, habrán de sujetarse a los preceptos de la presente Ley.

Artículo 2.º Las Asociaciones profesionales que se propongan estentar o representar los intereses de determinadas industrias o profesiones, habrán de estar constituídas exclusivamente: las primeras, por patrones, y las segundas, por obreres.

El ingreso en unas y otras será voluntario.

Artículo 3.º Solamente podrán ingresar en las Asociaciones profesionalles patronales, quienes hayan alcanzado la capacidad legal para ejercer el comercio y paguen la contribución correspondiente al ejercicio de las profesiones, industrias o ramos de éstas, cuyos intereses patronales se proponga defender la Asociación.

Si se trata de Asociaciones de patronos agricultores, podrán formar parte de ellas los propietarios de tierras que paguen más de 50 pesetas anuales por contribución rústica y labren por su cuento.

Las mujeres menores de edad o casadas que reúnan las condiciones expresadas en los párrafos anteriores podrán ingresar en las Asociaciones de su clase, sin necesidad de autorización expresa de sus representantes legales.

Los tutores y representantes legales de los comerciantes o industriales menores de edad o incapacitados, podrán, en nombre de éstos, formar parte de las Asociaciones. Las Sociedades civiles o mercantiles de todas clases podrán también formar parte de las Asociaciones profesionales patronales, representándolas en éstas el Presidente o un Vocal del Consejo de Dirección o Administración, elegidos con arreglo a los Estatutos respectivos, o sus directores, gerentes o apoderados, siempre que tengan poderes o mandatos consignados en escritura pública.

Artículo 4.º Solamente podrán ingresar en las Asociaciones profesionales obreras los individuos mayores de dieciséis años que pertenezcan a los oficios y profesiones cuyos intereses obreros trate de defender la Asociación. Los menores de dieciocho años sólo tendrán voz, pero no voto, en las Juntas generales.

Si se trata de Asociaciones de obreros agrícolas, podráu formar parte de ellas los trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada por su mano de obra cien jornales al año, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Las mujeres podrán formar parte de

las Ascciaciones en las mismas condiciones de los varones, sin que las mayores de dieciocho años necesiten autorización paterna, marital ni aitiva.

Podrán también formar parte de las 'Asociaciones los obreros de uno y otro sexo que hayan pertenecido durante un año, al menos, a los oficios o profesiones correspondientes, si no han adquirido la condición de patronos.

Una misma persona no podrá pertenecer a más de una Asociación obrera de una determinada profesión en una misma localidad.

Artículo 5.º Las Asociaciones profesionales obreras habrán de reunir quince socios, al menos, al tiempo de constituirse, y no porán subsistir cuando el número de asociados quede reducido a menos de diez.

Las Asociaciones profesionales patronales habrán de estar constituídas por tres socios al menos.

Artículo 6.º Los patrones, y asimismo los obreros, podrán separarse libremente en cualquier momento de las Asociaciones de que formaban parte, sin perjuicio del derecho de éstas a reclamar las obligaciones o débitos contraídos por el socio saliente.

Toda cláusula o estipulación que niegue o limite aquella facultad será nula.

Artículo 7.º Les obreros y les patronos podrán ser dados de baja en las Asociaciones respectivas, aun contra la voluntad de aquéllos:

- 1.º Por inhabilitación para el goce de los derechos civiles, decretada en sentencia judicial.
- 2.º En virtud de sanción que les fuese impuesta por comisión de faltas, conforme a lo previsto en los Estatutos de la Asociación.
- 3.º Por haber perdido la condición de obrero o la de patrono; y en relación con los socios patronos, por haber cesado en el ejercicio de la profesión, industria o ramo de ésta a que corresponda la Asociación.

Artículo 8.º Los organizadores o fundadores de una Asociación profesional presentarán, ocho días por lo menos antes de constituirlas, al Delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, tres ejemplares, firmados por ellos mismos, de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por los cuales la Asociación haya de regirse, en los que se expresarán las denominaciones, fines, extensión territorial e industrial de la misma, domicilio, forma de su administración o gobierno, recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos y aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, en caso de disolución.

ción se devolverá a los interesados uno de los ejemplares, con la anotación de la fecha en que aquélla se hizo y con la firma del Delegado y sello de la Delegación.

La admisión de los documentos a registro será obligatoria e includible en las Delegaciones del Trabajo, y cuando los interesados tropiecen con una negativa, podrán levantar acta notarial, acta que surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos y que, además, servirá para exigir responsabilidades al funcionario que haya cometido la falta.

Artículo 9.º El Delegado provincial del Trabajo, dentro del plazo de los ocho dias siguientes a la fecha de la presentación de los Estattuos o Reglamentos, podrá devolver éstos a los interesados, señalándoles las faltas de que adolezcan, para la debida subsanación.

Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Delegado provincial de Trabajo haya formulado reparo alguno, podrá la Asociación constituirse con arreglo a los Estattuos presentados y del acta de constitución se remitirá al Delegado y al Gobernador civil copia autorizada por duplicado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verifique.

Artículo 10. Si el Delegado provincial del Trabajo formulara repares a los Estatutos o Reglamentos presentados, según lo previsto en el articulo anterior, pedrán les interesados avenirse a la subsanación de las faltas soñaladas o recurrir contra aquéllas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión en el plazo de cinco días.

En el primer caso se presentarán de nuevo los Reglamentos ante el Delegado provincial y habrán de cumplirse los mismos trámites y plazos indicados en los artículos precedentes, para que la Asociación se pueda constituir.

En el caso de interposición de recursos, éstos habrán de presentarse a la Delegación para ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el plazo de diez dias, a partir del registro de aquéllos, y la constitución de la Asociación estará supeditada a la resolución que se dicte o a que haya transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado resolución alguna.

Artículo 11. Cuando se trate de la modificación de los Reglamentos o Estatutos por los cuales venga rigiéndose una Asociación, habrá de procederse, para que aquélla tenga eficacia, en igual forma que para la presentación de Estatutos nuevos.

Artículo 12. De todos los Reglamen-En el acto mismo de la presenta- tos, Estatutos o modificaciones de estos

que autoricen los Delegados provinciales de Trabajo, remitirán un ejemplar d al Ministerio de Trabajo y Previsión. y asimismo de la copia autorizada del acto de constitución de cada Asociación profesional, lo que comunicarán también al Gobernador civil de la provincia respectiva.

Artículo 13. En la Delegación provincial de Trabajo se llevará un Registro especial de Asociaciones profesionales, dividido en dos Secciones: Una de patronales y otra de obreras, en que serán inscritas todas aquellas cuyos Esc tatutos o Reglamentos se hayan autorizado.

Con numeración correspondiente a f dicho Registro especial, y a medida que sean presentadas las actas de consiltución de las Asociaciones, se abrirá un expediente iniciándolo con los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales hayan de regirse las mismas, e incorporando sucesivamente las referidas actas de constitución y todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de la entidad.

Artículo 14. La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al Registro especial a que se reflere el artículo anterior, los cuales no podrán negarse a les Directores, Presidentes of representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la misma localidad.

Articulo 15. Al mismo tiempo que se entreguen en la Delegación provincial del Trabajo las copias autorizadas del acta constitutiva de una Asociación, se) habrán de presentar, para que sean v habilitados por la misma Autoridad, marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello de la Delegación, los libros de registros de socios, de actas y de contabilidad que la Asociación estará obligada a llevar, según se dispone en los dos artículos siguientes.

La diligencia de habilitación de los libros por la Delegación provincial habrá de ser realizada en el término de tres días hábiles, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota; de la diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros habilitados.

Artículo 16. En el libro registro de socios se habrán de consignar, sin interrupción, los nombres, apelidos, profesiones u oficios y domicilio de cada uno de los asociados, con empresión de las fechas de las altas y bajas de los

Cuando se trato de Sociedades civiles

o mercantiles, en el libro registro se consignarán su nombre o razón social, la naturaleza de la Sociedad, la fecha de su constitución y la de su inscripción en el Registro mercantil, si lo hubiere, capital social, domicilio y nombre, apellidos y domicilio de sus Presidentes, gestores y directores.

En los meses de Enero y Julio de cada año, las Asociaciones deberán remitir a las Delegaciones de Trabajo de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubiesen sido registradas durante el semestre anterior.

Artículo 17. También habrán de llevar las Asociaciones profesionales uno o varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos o directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando de manera inequívoca la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

Las Asociaciones formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, las publicarán o pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán dos ejemplares de ellas en la Delegación provincial de Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Artículo 18. El Delegado provincial de Trabajo podrá ordenar la práctica de una inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales estarán obligados a exhibir al Inspector los libros-registros, los de contabilidad, de actas y los justificantes de cuentas y demás documentación social, al efecto de las comprobaciones que se estimen necesarias.

Artículo 19. Son facultades de las Asociaciones profesionales:

- 1.* Ejercitar el derecho de petición ante los Poderes públicos y ante las Autoridades conforme a la Constitución del Estado.
- 2.* Organizar enseñanzas de especialización para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, Exposiciones, Museos, Laboratorios, Escuelas jécnicas, concursos, conferencias, publicaciones, etc.
- 3.ª Fundar instituciones de previsión y asistencia social.
- 4.º Designar las representaciones que hayan de formar parte de toda clase de organismos mixtos y de carácter oficial establecidos por las disposiciones vigentes para entender en los conflictos que surjan, dentro de los gremios u oficios, entre el capital y el trabajo, y para la propuesta y aplicación de la legislación vigente.

- 5. Adquirir y poseer toda clase de bienes, percibir subvenciones, donativos, herencias, contraer obligaciones de todo género y ejercitar los derechos concedidos a las Asociaciones civiles por las leyes vigentes.
- 6. Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, por medio de sus Juntas directivas, todas las acciones civiles y criminales que procedan con arreglo a las leyes.
- 7. Designar entre sus socios, cuando se trate de Asociaciones obreras, en la forma y con los requisitos que exijan las leyes sobre la materia, a los representantes que hayan de intervenir en la gestión de las Empresas industriales de determinada importancia.
- 8.ª Intervenir, a los efectos oficiales, en la celebración de pactos o contratos colectivos de trabajo.
- 9.ª Comparecer, por medio de representantes legales, ante los Tribunales Industriales y ante los organismos mixtos oficialmente encargados de la regulación e interpretación de las bases y contratos de trabajo, bien en nombre propio o en representación delegada de sus socios, cuando éstos o alguno de ellos hayan de comparecer como demandantes o demandados.

La actuación de la Asociación no impedirá a los interesados renunciar en cualquier momento a la representación sindical, desistir de la demanda, defenderse por sí mismo, por medio de Letrados o Procuradores o por hombres buenos, elegidos libremente, conforme dispongan las leyes.

10. Concertar uniones permanentes o circunstanciales para el amparo de los intereses profesionales comunes, mediante acuerdo adoptado en cada Asociación. El acta del acuerdo puntualizará el objeto, el alcance de la adhesión y las obligaciones que se contraigan. Para la eficacia del acuerdo deberá ser comunicado a la Delegación provincial de Trabajo.

Artículo 20. Las Asociaciones profesionales patronales y las obreras, en sus relaciones para la defensa de los respectivos intereses en la profesión, estarán obligadas a seguir los cauces jurídicos que tracen las leyes para procurar la conciliación y solución armónica de los conflictos y a respetar los preceptos legales, las normas complementarias o bases de trabajo que adopten los organismos mixtos profesionales, legalmente autorizados, y los pactos o contratos colectivos que las propias Asociaciones celebren en el ejercicio de la libertad contractual. permitida por aquéllas para la regulación de las condiciones de trabajo de un determinado oficio o profesión.

A este efecto, las Asociaciones establecerán en sus Estatutos, o por acuerdo de sus Juntas generales, el procedimiento y el modo de determina: las sanciones que ellas habrán de imponer a los socios que con sus actos infrinjan o perturben el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o contraídas por la Asociación.

Artículo 21. Corresponderá a las Juntas generales de las Asociaciones profesionales, a más de los asuntos y resoluciones que expresamente les asignen los respectivos Estatutos, la elección de las Juntas directivas y administrativas, acordar las reformas y modificaciones estatutarias, los pactos o contratos colectivos de trabajo, la declaración de huelgas o lock-outs, el establecimiento de instituciones de asistención y previsión social, la unión, federación o confederación con otras Asociación, la intervención e inspección de las gestiones de las Juntas administrativas y de los balances y cuentas o la reparación de ellas, la fijación de las cuotas ordinarias y el acuerdo de las extraordinarias, el acuerdo de las bajas definitivas de los socios y el de la disolución de la Asociación.

Artículo 22. Las Juntas generales serán convocadas por el Presidente o por el Secretario, según determinen los Estatutos, con publicidad y tiempo bastantes, y con anuncio del lugar en que hayan de celebrarse y del orden del día, para que todos los socios y las Autoridades tengan adecuado conocimiento.

Los Estatutos determinarán la manera de celebrarse las Asambleas generales y los requisitos para la validez de los acuerdos. Estos habrán de ser adoptados, salvo regla estatutaria en contrario, por mayoría de los asociados asistentes, y acatados en todo caso por la minoría y por los ausentes.

Artículo 23. Las Asociaciones se regirán por la Junta directiva, elegible por la Asamblea general de asociados, expresamente convocada para este objeto. La elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes y mediante votación secreta.

Artículo 24. Serán funciones de la Junta directiva las que determinen los Estatutos, y entre ellas dirigir, administrar y representar a la Asociación; velar por la ejecución de los Estatutos sociales; convocar y asistir a las Juntas generales, señalando el orden del día y presentando los balances y cuentas; representar a la Asociación en los casos de conciliación y arbitraje establecidos en las leyes y en la conclusión de pactos o contratos colectivos de trabajo, salvo especialidades regu-

ladas o que se regulen por intervención especial de personas o mandatarios distintos, y cuidar de la debida administración y separación de fondos de las cajas e instituciones y obras de la Asociación.

Se prohibe reservar a las Juntas directivas, a los Administradores o gestores, a los Delegados y a los Comités especiales el derecho de tomar por sí y sin intervención de las Juntas generales acuerdos o decisiones que afecten al interés general de la Asociación o al particular o profesional de los asociados fuera de sus atribuciones estatutarias o reglamentarias, adoleciendo, por tanto, de nulidad toda cláusula, estipulación o acuerdo en contrario.

Artículo 25. Las Juntas directivas no podrán adoptar resolución, publicar manifiestos, dictar órdenes o tomar acuerdos sin publicar al pie los nombres y apellidos de los miembros que las constituyen, o al menos del Presidente y del Secretario.

Artículo 26. Todos los nombramientos de las Juntas directivas y administrativas de las Asociaciones serán comunicados al Delegado provincial de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección o renovación.

Artículo 27. Para formar parte de la Junta directiva de toda Asociación se exigirá ser español, mayor de veintiún años de edad y no hallarse inhabilitado por otras circunstancias para el ejercicio de los derechos civiles; pertenecer a la Asociación y ejercer o haber ejercido la profesión u oficio del ramo asociado durante un año antes de la elección.

Artículo 28. El Presidente, o quien estatutariamente le sustituya, ostentará la representación legal de la Asociación, actuará a su nombre y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta directiva, ejercitando además las atribuciones que especialmente se le confieran por los Estatutos.

Artículo 29. El Presidente, o quien de sustituya, estará obligado a dar cuenta a la Delegación provincial de Trabajo de los cambios de domicilio social en el plazo de cinco días.

Artículo 30. Los Estatutos de las Asociaciones determinarán los modos de administrarlas y las obras sociales que se hayan de realizar. Estas podrán ser el establecimiento de subsidios a los asociados en casos de enfermedad, invalidez, paro forzoso u otras eventualidades o cualesquiera otra de índole análoga.

Artículo 31. Los actos realizados por las Asociaciones profesionales, en

relación con los fines de previsión señalados en el artículo anterior, quedarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales, del Timbre del Estado y del de Utilidades, y de las contribuciones análogas que se establezcan en las provincias o regiones que concierten su vida económica con el Estado.

Artículo 32. El Estado subvencionará las obras de previsión que organicen las Asociaciones obreras en proporción al valor de ellas, quedando obligadas en este caso dichas entidades a organizar las referidas obras de previsión con la independencia debida, y quedando sometidas a la Inspección del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 33. Para desempeñar cargos de administración y gerencia en las instituciones de previsión que organicen las Asociaciones, se exigirá ser español y mayor de veintitrés años, utilizándose los empleados técnicos y administrativos necesarios para los servicios.

Artículo 34. Las Juntas generales acordarán los recursos ordinarios y extraordinarios con que se deba atender a los gastos y fines de la Asociación, indicando la aplicación que deba darse a lo recaudado.

A este efecto se determinará:

- 1.º El importe de las cuotas de entrada y forma de pagarlas.
- 2.º El importe de las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias y modo de pagarlas.
- 3.º El importe de las cuotas sociales que hayan de percibir las Uniones, Federaciones y Confederaciones.
- 4.º La parte de cuota o cuotas especiales que se hayan de destinar a las instituciones de previsión.
- 5.º La aplicación de donativos y legados.
- 6.º El destino de los fondos en caso de disolución de la Asociación y el modo de vigilar los fondos especiales.

Artículo 35. El importe de las cuotase que hayan de satisfacer los asociados deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Asamblea general, expresamente convocada.

La cuota de entrada en las Asociaciones obreras no podrá exceder del importe del jornal, salario o sueldo de tres días.

Artículo 36. Los cobradores de las cuotas serán nombrados por acuerdo de la Junta general o de la mayoría absoluta de la Junta directiva, debiendo comunicarse el nombre y domicilio de los designados al Delegado pro-

vincial de Trabajo en el término de cinco días.

Artículo 37. Las faltas de cumplimiento de los preceptos de esta Ley, relativos a la publicidad semestral del movimiento de socios y de las cuentas y balances de la Asociación, publicidad de las convocatorias de las Juntas generales y comunicaciones obligadas a las Delegaciones provinciales de Trabajo, así como los actos de obstrucción a las Inspecciones previstas en el artículo 18, serán castigadas con multas de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Delegado provincial a cada uno de los Directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perinicio de las responsabilidades civiles o criminales que fueren procedentes.

Artículo 38. Las Asociaciones que no cumplan las regios estatutarias conforme a los preceptos de esta Ley para su funcionamiento social, o las obligaciones establecidas en el artículo 20, serán objeto de sanciones, que impondrán las Delegaciones provinciales de Trabajo, y que podrán consistir en la suspensión temporal para la Asociación infractora de las facultades consignadas en los apartados 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 19.

Cuando hayan transcurrido dos meses desde que fué concedido el cumplimiento de las reglas estatutarias o de las obligaciones que establece el artículo 20, no podrán imponerse las sanciones anteriormente aludidas.

Contra los acuerdos de las Delegaciones provinciales en esta materia, podrán las Asociaciones recurrir en plazo de cinco días ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Delegación y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en el término de un mes.

Artículo 39. Cuando por la gravedad y trascendencia de las transgresiones cometidas por una Asociación profesional, la Delegación provincial de Trabajo estime imprescindible suspender el funcionamiento de aquélla, podrá decretar la suspensión, poniéndolo en conocimiento del Juez de instrucción competente y del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de veinticuatro horas, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoya y remitiendo los antecedentes y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables de los hechos.

El Ministro de Trabajo y Previsión, en plazo de tres días, anulará o confirmará la decisión del Delegado provincial, comunicando su resolución al Juez.

La suspensión prevista queda sin efecto si la Autoridad judicial no la confirma en el término de veinte dias.

Artículo 40. En caso de ser suspendida una Asociación profesional, la representación legitima o, en su defecto, una Comisión nombrada por la Delegación provincial de Trabajo, conservará la personalidad de la Asociación para continuar la gestión de ésta en los contratos de trabajo y en la acción de previsión, cultura y beneficencia.

Al proceder a designar, en su caso, la Comisión prevista en el párrafo anterior, deberá la Delegación provincial de Trabajo dar preferencia a los elementos de la misma organización.

Artículo 41. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación profesional desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que de lugar a que se acuerde la disolución en la sentencia.

Artículo 42. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones profesionales constituídas con arreglo a esta Ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación profesional, conferme a las disposiciohes del Código penal, ni en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que las Asociaciones profesionales les proporcionen, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y las intervenciones que la Asociación profesional haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Artículo 43. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación profesional, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiera sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido y se constituyera otra Asociación profesional con igual denominación u objeto, no podrán formar parte de ella los individuos a quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación profesional con la misma denominación u objeto de que formen parte individuos de la Asociación profesional suspensa, e incapacitará a los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones o en otro que

adoptaren para ello durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Artículo 44. De las sentencias o autos en que se acuerde la disolución, suspensión de las funciones de una Asociación profesional o en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Ministro de Trabajo y Previsión, al Delegado provincial de Trabajo y al Gobernador civil de la provincia en el termino de segundo día.

Artículo 45. Las Asociaciones se disolverán:

1.º Cuando así lo acuerde la Asamblea general de los asociados por mayoría absoluta del número total de los mismos, si en los Estatutos no se ha previsto norma más restrictiva.

2.º Cuando decrete la disolución la Autoridad judicial, con arreglo a las leyes.

La disolución de las Asociaciones no eximirá a las mismas del cumplimiento de las obligaciones que tuvieren contraídas.

Las Asociaciones profesionales quedan sujetas, en cuanto a la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, a lo que preceptúen las leyes y sus respectivos Estatutos, y, en caso de disolución, la liquidación de los bienes se hará según se haya previsto en los Estatutos, y no habiéndose previsto nada, pasarán a integrar el Fondo nacional del Paro.

Articulo 46. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Artículos adicionales.

Primero. Las Asociaciones profesionales existentes de la índole de las definidas en la presente Ley quedan sujetas a los preceptos de ésta y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.º dentro de los cuaronta días siguientes a su publicación en la GACETA DE MADRID, si no se hallasen inscritas anteriormente en los Registros de Asociaciones de los Gobiernos civiles.

Segundo. Mientras no estén constituídas las Delegaciones provinciales de Trabajo, suplirán los Gobernadores civiles a los Delegados en las funciones que a éstos asigna la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

EL PRESIDENTE DE LA REPU-BLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a derechos de Asociación y coalición de los obreros agrícolas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1921 y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Coustitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

EL PRESIDENTE DE LA REPU-BLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y_i decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a edad mínima de admisión de los niños al trabajo de la Agricultura, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1921, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

EL PRESIDENTE DE LA REPU-BLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entedieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Articulo único. Se ratifica el Convenio relativo al Seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1927, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

EL PRESIDENTE DE LA REPU-BLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entedieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1930, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed;

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a la protección de los trabajadores ocupados en la carga y

descarga de los buques contra los accidentes, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1927, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

EL PRESIDENTE DE LA REPU-BLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren'y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a la indicación del peso de los grandes fardos transportados por buques, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1927, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a la reglamentación de la duración del trabajo en el comercio y las oficinas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra

el año 1930 y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaria de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil noves cientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES,
El Ministre de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

EL PRESIDENTE DE LA REPU-BLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vierent y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionaco? y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Covenio relativo a reparación de las enfermedades profesionales, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1926, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Per tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Leya así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

EL PRESIDENTE DE LA REPU-

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a Jornada de trabajo en las minas de carbón, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1931, y se autoriza al Gobierno per ra que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por lanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novezientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

M Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren rentendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al Seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 1927, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constilución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novelientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Ministro de Trabajo y Previsión.
FRANCISCO L. CABALLERO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLI-CA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres en la industria, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Wáshington el año 1919, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que soadyuven al cumplimiento de esta

Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLI-CA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEV

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno de los niños en la industria, adoptando en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Wáshington el año 1919, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLI-CA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artificulo único. Se ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno en las panaderías, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1926, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.,

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA-Y TORRES El Ministro de Trabajo y Previsión.

FRANCISCO L. CABALLERO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLI-CA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren **y** entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Wáshington el año 1919, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLI-CA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado **y** sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El Estado acomete la realización de los trabajos necesarios para la puesta en riego de las zonas dominadas por las siguientes obras hidráulicas:

- a) Canal del valle inferior del Guadalquivir.
- b) Pantano y canal de riegos del Guadalmellato.
- c) Pantano y canales del Guadal
 - d) Canales del Genil.
 - e) Pantano del Chorro.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, se reputan por obras de puesta en riego los trabajos de nivelación de terrenos, la construcción de acequias o canales secundarios e interiores, partidores, pasos superiores, saltos, sifones, drenajes y desagües, caminos de servicio y cuantas obras sean necesarias para la explotación de regadío en condiciones de racional aprovechamiento.

Artículo 3.º Estas obras se realiza-

rán con arreglo al plan acordado por el Ministro de Obras públicas, oyendo previamente a los Sindicatos de riegos y propietarios que lo soliciten.

Se autoriza al Ministro de Obras públicas para ejecutar las expresadas obras por administración y con cargo a los créditos votados por la Ley de 28 de Agosto de 1931, tan pronto tengan aprobados técnicamente sus proyectos, sin perjuicio de continuar la tramitación reglamentaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán efectuarse dichas obras por los propietarios o por los Sindicatos de riegos, siempre que se cumplan las prescripciones contenidas en la primera disposición adicional de la presente Ley.

Artículo 4.º Se declara la utilidad social de las obras comprendidas en esta Ley y la necesidad de ocupar los terrenos a que la Ley afecta.

Artículo 5.º Terminada la ejecución de las obras de puesta en riego de cada finca, la Administración, sin desocupar las tierras, requerirá al propietario respectivo para que en el plazo de un mes epte por hacer suyas las obras e por ceder la finca al Estado, con la indemnización que corresponda en cada caso.

En el primer caso, la indemnización debida por el propietario consistirá en el aumento de valor o plusvalía que las obras hayan producido en la justa estimación de la finea. El costo de las obras, en la cuantía declarada por la Administración, será pagado por el propietario simultáneamente al ejercicio de la opción. El resto, hasta completar el importe total de la plusvalía, se fijará en tasación pericial contradictoria y el propietario pagará su importe tan pronto como dicha tasación sea aprobada.

Se aplazará en seis meses el pago del costo de las obras a los propietarios dueños de extensión menor de 10 hectáreas que así lo soliciten.

La finca responderá preferentemente del pago al Estado con el aumento de valor de la misma que se obtenga por las obras. Las disposiciones complementarias regularán los trámites para la determinación del valor correspondiente a la finca antes del comienzo de las obras, que deberá hacerse con citación de los titulares de Derechos reales inscritos.

Si el propietario justifica que tiene en tramitación alguna solicitud de concesión de préstamos con garantía de la finca, la Administración podrá conceder al propietario un plazo inferior a seis meses para hacer el ingreso, tanto del costo de las obras como de la tasación de la plusvalía, a condición de que, con intervención del Estado en el contrato de préstamo, el importe del mismo se destine a satisfacer el de ambas partidas.

Cuando el propietario opte por ceder su finca, el Estado le satisfará el precio del inmueble, según tasación pericial contradictoria sobre el valor de la finca, que habrá de calcularse con exclusión de la plusvalía provocada por las obras hidráulicas y las de puesta en riego, y con abono de las cooperaciones satisfechas al Estado. El pago se efectuará necesariamente en el plazo de seis meses desde que fuere aprobada la tasación, aumentado con el interés del 5 por 100 del valor de dicha tasación durante el tiempo que el Estado haya ocupado la finca.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que la extensión superficial de la finca cedida al Estado supere a 50 hectáreas, el importe del exceso podrá ser satisfecho por el Estado en plazos anuales, con los intereses correspondientes. El número de plazos en que se fraccione el pago no podrá exceder de veinticinco.

Artículo 6.º Decidida la opción por el propietario en el sentido de ceder al Estado la finca, ésta será preferentemente destinada al asentamiento de campesinos, bajo la dirección, vigilancia y tutela económica de los organismos de explotación de riegos a los que se encomiende este servicio.

Artículo 7.º Si el propietario optase por conservar la finca en su propiedad, previas las indemnizaciones correspondientes, quedará obligado a poner en explotación sus tierras según plan de economía agraria de regadío que el Gobierno tendrá formado con anterioridad a la terminación de las obras.

Artículo 8.º El Ministro de Obras públicas queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley.

Primera disposición adicional.—De conformidad con las prescripciones contenidas en el último párrafo del artrículo 3.º, el propietario o el Sindicato de regantes podrán solicitar, en el término de un mes desde la publicación del plan en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, el correspondiente permiso del Ministerio del ramo para hacer la obra por su cuenta, con arreglo al plan del Estado.

El plazo para ejecutarla no podrá exceder de tres años, a contar desde que el permiso le fuere concedido, distribuyéndose la obra por terceras partes anuales. Los propietarios que exploten en la actualidad en buen regadio, a jui cio de la Administración, el 50 por \$100 de su finca y hagan uso de la opción a que se refiere esta disposición adicional, podrán ejecutar las obras restantes dentro del plazo máximo de cinco años.

En caso de incumplimiento de las condiciones fijadas por la Administración, el Estado realizará directamente la totalidad de la obra o la parte que faltase por ejecutar, imponiendo al propietario, en concepto de multa, el 20 por 100 del costo de los trabajos que el Estado efectúe, con aplicación de las normas contenidas en el artículo 5.º

Segunda disposición adicional.—No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.°, el Gobierno determinará las reglas generales según las cuales podrá sustituir el pago inmediato de la indemnización debida por el propietario por un canon anual para amortizar en veinticinco años su importe, y el interés del 5 por 100.

En este caso se hará constar en las inscripciones de las fincas en el Registro de la Propiedad, por nota marginal, los requisitos enumerados en el párrafo anterior. Será título suficiente para extender la nota marginal el expedido por el Ministro de Obras públicas acreditativo de la concesión del pago por anualidades. Si no se consignase la nota marginal a que se reflere el presente párrafo, el crédito a favor del Estado no surtirá efecto contra tercero.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, trece de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORBES

El Ministro de Obras públicas.

INDALECTO PRIETO TURBO.

EL PRESIDENTE DE LA MEPU-BLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado **y**, sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción, aprobado por el Decreto-ley de 5 de Marzo de 1926 y por las disposiciones complementarias de éste y derogado por la ley de 12 de Enero de 1932, se

declara nulo, así como los actos emanados del Gobierno en virtud de las facultades que le fueron conferidas por tales disposiciones.

Cuando alguna línea o sección del plan anulado en el párrafo precedente hubiese estado comprendida con anterioridad a la aprobación de ese plan en otro u otros, esa anulación no hará renacer el derecho anteriar a ningún efecto.

Artículo 2.º Los Ministros de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, previos los asesoramientos que suzguen oportunos, presentarán a la m robación de las Cortes una ponencia del plan de ferrocarriles que pueta considerarse de utilidad para la economía nacional.

Con arreglo a este plan:

- a) Se determinará las líneas o secciones que hayan de ejecutarse por el Estado y, en su caso, las modificaciones que deban introducirse en los proyectos aprobados.
- b) Siempre que el costo de alguna línea o sección no estuviera compensado por los solos intereses generales, pero habida cuenta de la importancia de los beneficios locales que haya de producir el ferrocarril, estuviese justificada su construcción, a juicio del Gobierno, éste lo acordará con las condiciones siguientes:

Primera. La parte del costo de la obra soportada por el Estado no podrá exceder en ningún caso del total de la ejecutada hasta la fecha de promulgación de esta Ley, más un tercio del costo de la parte que estuviese por ejecutar.

Segunda. Las representaciones legales de los intereses locales afectados otorgarán plena garantía de la aportación del resto de los rerursos necesarios para la terminación del ferrocarril.

Establecida la proporción de las aportaciones del Estado y de los demás interesados para la terminación del ferrocarril, no podrá realizarse la aportación del Estado para ningún trayecto, obra, instalación ni adquisición sin que preceda la entrega correspondiente a los otros interesados.

Tercera. Un Decreto determinará las condiciones y naturaleza jurídica de las aportaciones, así del Estado como de los demás intereses, y estatuirá especialmente sobre la propiedad del ferrocarril.

c) Será suspendida la construcción de toda línea o sección no comprendida en alguno de los apartados precedentes. El Ministro de Obras públicas presenva la ejecución de los trabajos que en buena economía se juzguen convenientes, sea para preservar el va-

lor de lo ejecutado, sea para su aplicación a otro destino o aprovechamiento.

- d) La ponencia de Gobierno a que se refiere este artículo habrá de presentarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de promulgación de esta Ley.
- e) Las obligaciones resultantes de Convenios internacionales se cumplirán en sus propios términos.

Artículo 3.º Se entenderán comprendidos en los Presupuestos generales del Estado para 1932 los créditos necesarios para la continuación de las obras de los ferrocarriles que están en construcción durante el plazo de tres meses—Abril, Mayo y Junio—que se determina para fijar el plan definitivo, sin que tales créditos excedan de 20 millones de pesetas.

Artículo 4.º Se nombrará una Junta que procederá a la revisión de los contratos de obras, suministros, servicios, adquisiciones y, en general, de todas las obligaciones contraídas a nombre o por cuenta del Estado para la ejecución de los ferrocarriles del plan anulado por el artículo 1.º de esta Ley.

La revisión habrá de comprender así las condiciones jurídicas formales de la obligación como la justificación de la cuantía del precio pactado.

La Junta estará constituída por un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, un Ministro del Tribunal de Cuentas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda, otro del de Obras públicas y una persona designada por las Cortes, sea o no Diputado.

Presidirá el Magistrado del Tribunal Supremo y actuará como Secretario un Jefe de Administración de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

La Junta, en cuanto a la comparecencia y deposición de interesados, testigos y peritos, tendrá las facultades que las leyes procesales otorgan a los Jueces y Tribunales y podrá reclamar la asistencia, de modo permanente o transitorio, en concepto de asesores, de cualesquiera funcionarios de la Administración.

Los dictámenes de la Junta contendrán la expresa determinación de las indemnizaciones, resarcimientos y reintegros a favor del Estado de las cantidades con que excesivamente, a juicio de aquélla, se hubiere enriquecido cualquier persona o entidad con ocasión de las obligaciones cuya revisión se ordena por esta Ley.

La Junta informará asimismo en las cuestiones que se susciten entre el Estado y los contratistas y proveedores con motivo de la rescisión de las obligaciones a que diere lugar la ejecución de esta Ley y para fijar, en su caso, las

indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Junta no emitirá ningún dictamen sin audiencia de los interesados legitimos y admitirá las pruebas que le propongan, rigiéndose en su práctica por las normas de la ley Procesal.

Del dictamen de la Junta se dará conocimiento a los interesados legítimos, los cuales, en el plazo máximo de treinta días, podrán alegar lo que estimen pertinente. El dictamen, juntamente con las alegaciones producidas, en su caso, se elevarán por el Presidente de la Junta al Ministro de Justicia, que a su vez comunicará el expediente a los de Obras públicas y Hacienda.

Examinado el asunto por estos tres Ministros, éstos lo someterán conjuntamente a la resolución del Consejo. A todos los efectos del derecho, se entenderá que el acuerdo del Consejo ultima la vía gubernativa.

Artículo 5.º En las resoluciones del Consejo de Ministros se aplicarán las siguientes normas:

- 1.ª La reducción acordada en el precio de alguna obra, suministro, servicio o adquisición en cuya ejecución o prestación el contratista hubiese subrogado a otra persona o entidad, no afectará a derechos del cesionario, sino en el caso de que el nuevo precio resultado de la revisión fuere inferior al que apareciese pactado a favor del cesionario, y sólo en la cuantía absoluta de esta diferencia.
- 2.° Si la certificación reglamentaria de una obra, servicio o suministro hubicse servido de base a una operación de préstamo bancario a favor del fenedor legítimo de aquélla, se acordará el pago del principal e intereses del préstamo, siempre dentro del limite máximo de la obligación certificada, cualquiera que sea la reducción del precio fijada en la resolución, sin perjuicio de las compensaciones, indemnizaciones y resarcimientos que procedan y que se determinarán concretamente. Se rán condiciones indispensables para la aplicación de este beneficio excepcional:
- 1.º Que la operación de préstamo fuera perfecta con anterioridad a la fecha de presentación a las Cortes del proyecto de esta ley, salvo los descuentos de las certificaciones de obras ejecutadas durante los meses de Febrero y Marzo del corriente año y expedidas antes del 15 de Abril; y
- 2.º Que la existencia y cuantía de la obligación bancaria, así en principal como en intereses, fuese comprobada directamente mediante inspección de la Contabilidad del establecimiento bancario y de sus justificantes, y sin que éste opusiera resistencia, excusa o negativa al dicho examen.

Artículo 6.º En todo lo no reserva

do expresamente al Consejo de Ministros, la ejecución de la presente Ley queda encomendada a los de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio, ya conjunta, ya separadamente.

Por tanto:

Mando a tedos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Obras públicas, INDALECIO PRIETO TUERO.

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 11 de Mayo de 1931, en relación con el número 1.º de la Orden de 17 de Julio último,

Vengo en nembrar para la plaza de Presidente de Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo, vacante por defunción de D. Salvador García, a don Mariano Gómez González, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Justicia. ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 6 de Mayo último,

Vengo en nembrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Mariano Gómez, a don Carles de Zumárraga y Egozcue, Fiscal territorial, que sirve el cargo de Abogado fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a once de Abril de, mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Justicia. ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Nicolás Molero Lobo, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 29 de Julio de 1931, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA ZAMORA V TORRES El Presidente del Consejo de Ministros. Ministro de la Guerra.

Manuel Azaña

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Fernando Martínez de Monje y Restoy, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando v San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 18 de Diciembre de 1931, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra. MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el Mayor General de Alabarderos, con categoría de General de brigada, en situación de primera reserva, D. Enrique Feduchy Figueroa, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 30 de Julio de 1929, en que cumplió las condiciones reglamenta-

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y para dar cumplimiento a la ley de Presupuestos,

Vengo en confirmar en el cargo de Director general técnico de Aeronáutica civil a D. Arturo Alvarez Buylla y Godino, Capitán de Artilleria, con los | Santiago Casares Quiroca

emolumentos consignados en la mencionada ley.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga

A propuesta del Ministro de la Gobernación y para dar cumplimiento a la ley de Presupuestos,

Vengo en confirmar en el cargo de Director general técnico de Telégrafos y Teléfonos a D. Mateo Hernández Barroso, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con los emolumentos consignados en la mencionada ley.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga

A propuesta del Ministro de la Goberaación,

Venge en nombrar Director general técnico de Correos a D. Serafin Ocón y Alonso Barroeta, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos, el que percibirá los emolumentos señalados en la vigente ley de Presprinestes.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en confirmar en el cargo de Arquitecto de la Subsecretaria de Comunicaciones a D. Joaquin Otamendi Machimbarrena, con el haber anual de 10.000 pesetas consignado en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en confirmar en el cargo de Ingeniero industrial de la Subsecretaría de Comunicaciones a D. Luis Maura Nadal, con el haber anual de pesetas 10.000 consignado en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y des.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y YOMEN El Ministro de la Gebernselon,

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en la base segunda transitoria de la Ley del & del actual (Gaceta del 11).

Vengo en declarar jubilados a su instancia, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los Jefes de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos don Juan González Salóm, D. Antonio María de Lara y Lozano, D. Tomás Verdejo 11 Escobedo, D. Aurelio Alvarez Manzeneda y Alarcón, D. Miguel González y Cuenca, D. Juan Rodríguez y Velas o, D. Antonio Bisquerra y Arrów, D. Agustín Iniesta y Calvo; Jefes de Administración civil de segunda clase, D. Miguel Sánchez y Lucas, D. Joaquín Hinojosa y del Valle, D. Francisco Misas Guijo, D. Gregorio Mingot Gozálbez; Jefes de Administración civil de tercera clase, D. Luis Amador y López, D. Andrés Avelino de la Merced, D. Vicente Francisco de Sena Sánchez Hernández, D. José Vázquez Miranda, D. Arturo Zapata García, D. José Emilio López Cerón, D. José Pi Carrio, D. Valentín Mouro González, D. Daniel Martínez y Lacambra, D. Camilo Gumiel y del Barco, D. Enrique Turégano y Marcilla, D. Demetrio Giménez y Subirá, D. Miguel Esteban y Hernández, D. Antonio González y Puerto, D. Alfredo Fernández y Romero, D. Saturnino Mariano García y Benavides, D. Ramón Andrés y Alonso; Jefes de Negociado de primera clase, D. Juan Antonio Moure y Gurría (en situación de supernumerario), D. José Guilabert y Barceló, don José Giles y Jiménez, D. Pelayo García y Almodóvar, D. Sergio Iglesias y González, D. Pastor Stolle y García, D. Buenaventura Dauder y Bañuls, don Eloy Villegas Vallejo, D. Ramón Samará y Elías, D. José Fernández y Pérez, D. Miguel Polo y Rojo; Jefes de Negociado de segunda clase, D. Emilio Luna y Monterde, D. Mariano Pueyo y Pueyo, D. Jesús Sáenz y Velasco, don Anastasio Pleyán y Condalm, D. Hermenegildo Gómez y Rodríguez, D. Quirico Fernández y Fernández, D. Julián Soriano y Morell, D. Pedro Segovia v Ruiz, D. Raimundo Gallart v Grábalos, D. Pablo González y Arche, don Robustiano Miguel Dominguez y Llanos, D. Isidoro Sánchez y Castandet, D. Manuel Navarro y Torres, D. Julio San Galo Ibarra y Pérez, D. Salvador Valverde y Picazo, D. Pablo Hernández y Gil, D. Julio Segovia y Sánchez, D. Francisco Javier Morales y Falo,

D. Angel Valiente León, D. Virginio Falche y Aguilar, D. Félix Patricio Pueyo y Sorolla, D. Manuel Alvarez y Alvarez, D. Tomás Ansorena v Cortaria, D. Francisco Eduardo Caicedo y Rueda, D. José Morales Ruiz, D. Germán Navarrete Royes, D. Julián Martínez de Hijona y Martínez, D. Cayetano Pérez y Díaz, D. Federico Latorre Fernández, D. Vicente Nieto y Laca, y Jefes de Negociado de tercera clase, D. Antonio Carbonell y Bosque, D. Bernardo Pastor Martínez, don Cayetano Candela y Más, D. Román Francisco Grande y Belmonte, D. Juan Antonio Ozores y Villandiego, D. Benito Emilio Pérez y Trejo, D. José Tomás García y Obeso, D. Antonio Casares García, D. Nicasio Rama y Albalá, D. Timoteo Mariano García Angel, D. Mariano Taberner Galea, D. Juan Manuel Molina García, D. Cristóbal Copado Castañeda, D. Federico Izquierdo y Gómez, D. José María Gabino Benito y Benito, D. Emilio Aranguren Latorre, D. Ildefonso Calvo Fernández, D. Luciano López de Medrano y Torrontegui, D. Blas Pallarés y Vinardell, D. Manuel Rodríguez Llorat, D. Fernando de Sada y Encina, y D. Eduardo Hervás y Soler.

Todos los cuales se acogieron voluntariamente al Decreto de fecha 4 de Diciembre de 1931 (GACETA del 6), en relación con el párrafo primero del artículo 4.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de 28 de Octubre de 1931, y deberán cesar en el servicio activo con la fecha del presente Decreto.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro interino de Comunicaciones, SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo de Correos, D. Francisco Muñoz Sánchez, que cumple la edad reglamentaria el día 1.º de Abril próximo, fecha en que cesará en el servicio activo.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro interino de Comunicaciones, SANTIAGO CASARES QUIROGA A propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926 y el 104 del Reglamento orgánico del Personal de Correos,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Correos, D. Francisco Berdugo González, que cumple la edad rerglamentaria el día 14 del actual, fecha en que cesará en el servicio activo.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
MI Ministro interino de Comunicaciones,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Correos a D. Antonio Colom Matheu, en la vacante producida por jubilación de don Francisco Berdugo González.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y L'ORRES El Ministro interino de Comunicaciones, SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909.

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Correos a don Felipe Jesús Alcalá Lozano, en la vacante producida por ascenso de D. Antonio Colom Matheu.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro interino de Comunicaciones,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Salvador López Sanjusto, en la vacante producida por jubilación de D. Vicente Carbonell Arroyo.

Dado en Madrid a yeintinueva de

Febrero de mil novecientos treinta y

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro interino de Comunicaciones,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Gumersindo Soto Montes, en la vacante producida por ascenso de D. Felipe Jesús Alcalá Lozano.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro interino de Comunicaciones,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Blas Sánchez de Neyra, en la vacante producida por ascenso de D. Salvador López Sanjusto.

Dado en Madrid a veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro interino de Comunicaciones,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

PRESIDENCIA DEL CONSEND DE MINISTROS

ORDEN

Exemo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 24 de Marzo último (GACETA del 29), y con arreglo a lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto de Porteros de los Ministerios civiles, de fecha 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia se ha servido disponer que los Porteros que figuran en la relación adjunta pasen destinados a los Departamentos y organismos que también se citan, para cubrir vacantes que en ellos existen.

De orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Abril de 1932.

P. D., ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

	efecto	fanda la
	u	ŝ
	celebrado	
	antiquedad	
	de (
	n destinados a los Centros que se indican, como resultado del concurso de antigüedad celebrado al efecto.	
	resultado c	hace referencia la Orden de esta fecha, ane antecede.
	como	ane an
	ndican.	fecha.
	18 SE 1	P esta
	tros a	rden
	Cer	0
	sol 1	cia le
	0.80	ren
	nad	refe
	esti	ace
	asan d	aue h
	a an	n u
	iviles o	•
	ios c	
	inister	
	M so	
	de L	
	NON de los Porteros de los Minis	
	s Po.	
	le lo	
	NON	
	* 3	

		g due muc refer	y a que mice referencia az Oraen de esta fecha, que ameceas.	steue.	
NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO EN QUE SIRVEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
218 291 374 88	Portero primero Idem tercero Idem tercero Idem segundo	Críspulo Ayala López	Gobierno civil de Soria	órdoba Ministerio de Justicia Órdoba Idem Ministerio de la Gobernación	Voluntario. Idem. Idem.
329 673 1.415 1113	Idem cuarto Idem quinto Idem cuarto Idem primero	Antonio Muñoz Molina. Luis Doler Trallero. Angel Morales Rodríguez. Tiburcio Lázaro Francisco.	de Madrid	de Madrid Control of Control of Control of Seguridad Control of Co	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
157	Idem primero	Edelmiro Pérez Incógnito	de Barcelona	Escuela Superior de Comercio de Madrid Escuela Superior de Comercio de Madrid Idem.	Idem. Idem.
1,398	Idem cuarto	tes	Bscuela de Artes y Oficios de Ciudad Real	Ciudad Sección provincial de Estadística de Ciudad Real	Idem.
658 645 7.7.	Idem tercero Idem tercero Idem tercero	Benigno Fernández López	s. e (Lanzarote).	bastián de la Gomera (Tenerife) Idem. Universidad de Oviedo	Idem. Forzoso. Idem. ife

ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: De conformidad con lo socicitado por el Colegio Central de 'Chdares Mercantiles de España,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

- 1.º Se declara oficial el IV Congreso Nacional de Titulares Mercantiles, que ha de celebrarse en Madrid durante los días 24 al 30 del próximo mes de Mayo; y
- 2.º Los diferentes Ministerios podrán autorizar a los funcionarios públicos que sean titulares mercantiles para su asistencia al referido Congreso, siempre que lo consientan las necesidades del servicio, quedando facultados los Cuerpos técnicos al servicio del Estado para enviar delegaciones que tomen parte en las tareas del mismo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid. 11 de Abril de 1932.

AZAÑA

Señor Ministro de ...-Señores ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Exemos. e Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Marina, en que se traslada escrito del Sr. Ministro togado, Jefe de la jurisdicción de Marina, exponiendo la conveniencia de que para facilitar el despacho de ex-Sories, procedentes de Juzgados de L jurisdicción ordinaria que han de declarar individuos pertenecientes a las dotaciones de los buques, se dicte una disposición que evite las dificultades que a veces resultan, al tener que acudir aquéllos ante el Juez exhortado de la misma jurisdicción, lo que en ocasiones puede requerir que se efectúen largos viajes por parte de los expresados individuos, al solo objeto de prestar las declaraciones interesadas, con las consiguientes perturbaciones en el régimen inferior de los barcos, per lo que no es fácil acceder a la comparecencia de aquéllos, sin perjuicio del servicio, sobre todo en los casos en que sean varios los citados:

c'onsiderando que con objeto de evitar los inconvenientes expresados y otros que pueden presentarse, como sucederá si al recibirse el exhorto que ha de ser camplimentado se ha hecho a la mar el baque en que se encuentra el individuo con el que han de practicarse las dil gencias interesadas, siendo enfonces accesario que el Juez que ha recibido aquél devuelva el docomento al exhoriante y éste a su vez la más de uno en el caso de que por la !

haya de dirigir otro exhorto al del lagar del nuevo destino de la nave, no fácilmente conocido en todo caso por los Jueces de instrucción, que se verán precisados a complicadas averiguaciones para saber el punto donde se encuentra aquélla, con la consiguiente pérdida de tiempo y dilación de la sustanciación de los procedimientos en los que la rapidez debe ser norma en cuanto sea compatible con la necesaria investigación de los hechos, sin olvidar los gastos que para el Tesoro público puedan producirse por la necesidad de trasladarse el personal, devengando las correspondientes indemnizaciones.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, a propuesta del de Marina y de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que cuantos exhortos hayan de ser evacuados, teniendo que comparecer individuos que formen parte de las dotaciones de los buques pertenecientes a la Marina de Guerra, se dirijan "a la Autoridad judicial de Marina competente", elevándolos directamente al Sr. Ministro tegado, Jefe de la jurisdicción de Marina, acompañados del correspondiente suplicatorio para el mismo, el que, con conocimiento de la situación de las embarcaciones y conforme a las facultades de que se encuentra investido, cuidará de ordenar que se practiquen las diligencias interesadas y de remitirlas al Juez que las haya solicitado.

Lo que digo a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Abril de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales.

Hmo. Sr.: La Sala de gobierno del Tribunal Supremo designó al Juez de primera instancia e instrucción de Hiellin, D. Antonio Dominguez Gomez, como Juez especial para entender en todos los procesos incoados o que se incoasen en las provincias Vascongadas y Navarra con motivo de las cuestiones políticas y sociales, así como sus derivaciones y delitos contra la forma de Gobierno o la Constitución y cualesquiera otros conexos con los anteriores, y confiriéndole para tal fin jurisdicción fuera de dicho territorio si las consecuencias o incidencias de los procesos hicicran indispensable su actuación en cualesquiera otras provincias, autorizando a dicho Juez especial para designar un Secretario

intensidad del servicio que se le confiaba lo estimase necesario.

En virtud de esa autorización, el referido Juez especial designó al Secretario del Juzgado de instrucción de Casas-Ibáñez, D. Francisco Martínez Martínez, para que le auxiliase como Secretario en la comisión de referen-

Por Ordenes de este Ministerio fucron aprobadas las designaciones de los referidos Juez y Secretario para los fines indicados, a los efectos de la Real orden de 23 de Febrero de 1918 y artículos 7.°, 9.° y 17 del Reglamento de 18 de Junio de 1924; dándose el caso de que al referido Juez especial, que tiene la categoría de Juez de ascenso, le corresponde percibir ordinariamente la dieta de 22,50 pesetas, como comprendido en la tercera categoría de las enumeradas en el anexo segundo del vigente Reglamento aprobado en 18 de Juñio de 1924, y que al Secretario le corresponde percihir la de 15 pesetas por aplicación del párrafo cuarto del artículo 6.º del precitado Reglamento, o sea la correspondiente a la categoria inmediata inferior a la del funcionario a cuyas órdenes va, toda vez que dicho Secretario, por serlo judicial, no tiene sueldo consignado en el Presupuesto del Estado y percibe su retribución por Arancel.

A simple vista resalta la insuficiencia de tales cantidades (y más si se tiene en cuenta que, con arregio al artículo 3.º del Decreto de 15 de Diciembre de 1927 y norma segunda de la Orden de 3 de Enero siguiente, se encuentran gravadas con el 12 por 100, aplicable tan sólo a la mitad de las dietas percibidas) para que dichos funcionarios puedan acomodarse con el decoro que la importancia de la misión que les está encomendada y hasta su misma condición personal requieren, principalmente en alguna población, como Bilbao, en que la vida ha adquirido extraordinaria carestía, como lo corrobora el hecho de que el Estado abona una asignación especial por razón de residencia a los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal que la tienen ordinariamente en aquella ciudad.

Y como quiera que el párrafo segundo del ya citado artículo 6.º del mencionado Reglamento faculta al Gobierno para en casos excepcionales y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social-como en el presente ocurre-aumentar la cuantía de las dietas devengables con sujeción al tipo normal en las comisiones de tal indole.

El Excmo. Sr. Presidente de la República, de acuerdo con el Conseio de Mi-

nistros, se ha servido disponer que la dieta que en el desempeño de la referida comisión corresponde percibir. desde el principio de su devengo, al expresado Juez especial D. Antonio Domínguez Gómez y al mencionado Secretario D. Francisco Martínez Martínez, se aumente hasta 45 pesetas para el primero y 30 para el segundo, cuando pernocten fuera de su ordinaria residencia oficial, y al duplo de la cuantia normalmente señalada para el caso de volver a pernoctar en ella; sin perjuicio del aumento proporcional que establece el repetido Regiamento para el de su actuación en cualquiera de los lugares a que especialmente se refiere el artículo 4.º del mismo.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 12 de Abril de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José M.* Olmos Cárceles, Registrador de la Propiedad de Motilla del Palancar, de cuarta clase, y de conformidad con lo establecido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento, se declara en situación de excedencia voluntaria a dicho Registrador, por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá volyer al servicio activo si lo pidiere en las condiciones legales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 13 de Abril de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias fronterizas de Badajoz, Valencia de Alcántara y Canfranc, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas; las de Túy, Fregeneda y Fuentes de Oñoro, con 2.000, y las de Vera, Sallent y La Junquera, con 1.500,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se convoque concurso libre de méritos para proveerlas, con arreglo a las normas que por esa Dirección general se dicten oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1932.

> P. D., M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Creada en la vigente ley de Presupuestos la piaza de Veterinario Jefe de la Sección de Higiene de la Alimentación, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se convoque a concurso para provisión de la expresada plaza, con arreglo a las normas que por esa Dirección general se estimen oporte-

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Abril de 1932.

> P. D., M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden del 11 de los corrientes que el día 14 de Abril, declarado fiesta nacional, se considere como domingo a los efectos de la prohibición de trabajo que determinan la Ley y Reglamento de Descanso dominical,

Este Ministerio ha acordado resolver que de esa prohibición en el día 14 de Abril queden exceptuados los trabajos de impresión, edición y publicación y venta de periódicos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 13 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO . Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA. INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en los vigentes Presupuestos la retribución por anualidades de los individuos del Cuerpo de Guardería forestal, en sustitución del jornal que anteriormente percibían,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general sean extendidos los correspondientes nombramientos a los individuos que actualmente y en lo sucesivo formen parte del referido Cuerpo.

nocimiento y cumplimiento. Madrid 10 de Abril de 1932.

> P. D., SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Montes, Pes ca y Caza,

limo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón Soteras Culla. Ingeniero industrial, solicitando, en 26 de Noviembre de 1931, la convalidación de su nombramiento interino de Inspector de Automóviles con el de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales:

Visto el informe del Consejo de Industria, fecha 18 de Marzo corriente, favorable a lo solicitado, por serle de aplicación la disposición 6.ª transitoria del Regiamento orgánico del Cuerpo, de 17 de Noviembre de 1931.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta del Consejo de Industria y nombrar a D. Ramón Soteras Culta Ingoniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales, al servicio de este Ministerio.

Lo que comunido a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Abril de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Industria.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUE. COS Y COLONIAS

CONCURSO

Por el presente se anuncia la provisión por concurso de 10 plazas de Médicos para Consultorios indígenas de kabila en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, con arreglo a las bases que se detallan en el Boletin Oficial de la mencionada Zona, de focha 10 de Abril de 1932.

Madrid, 11 de Abril de 1932.-El Director general, A. Cánovas.

DE LA COBER-MINISTERIO NACION

DIMECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAB

En debido cumplimiento a lo dispuesto en Orden ministerial de esta misma fecha, se cenvoca a concurso libre de méritos, para la provisión de las plazas de Directores Médicos de Lo que comunico a V. I. para su coCanfrac, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 3.000 pesetas; de las de Tuy, La Fregeneda y Fuentes de Oñoro, con 2.000, y de las de Vera, Sallent y La Junquera, con 1.500, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Ser español o estar nacionali-

zado en España.

b) Carecer de antecedentes penales.

c) Estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Medicina.
d) Poseer la aptitud física necesa-

d) Poseer la aptitud física necesala para el desempeño del cargo. Se estimará como mérito preferente para la designación, la labor realizada en el desempeño de cargos análogos, extremo que deberá acreditarse convenientemente.

Los aspirantes presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos exigidos y de todos aquellos otros que justifiquen sus méritos, servicios y demás condiciones especiales, en el Registro general de este Centro, durante el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la presente en la GACETA DE MADRID.

El Tribunal que ha de juzgar el presente concurso estará constituido por g Ilmo. Sr. D. Manuel Torres Grima, Inspector general de Sanidad exterior, Presidente.

D. Federico Mestre Peón, Director de Sanidad del puerto de Bilbao, y D. Enrique Barjadí López, Inspector provincial de Sanidad de Madrid, Vocales.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 12 de Abril de 1932.—El Director general, M. Pasocua.